

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla y Alfaro, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Sanchez Asso, vecino de la ciudad de Tudela, se presentó ante el referido Gobernador diciendo:

1.º Que era dueño en pleno y absoluto dominio de la dehesa denominada de San Juan, término de la villa de Milagro, provincia de Navarra y partido judicial de Tafalla, cuya finca fué vendida por el Estado en Abril de 1849, espresándose en la escritura de venta los linderos que tenia, y que por la parte de Mediodía y Poniente la circundaba el rio Ebro:

2.º Que hallándose en su quieta y pacífica posesion, diferentes veces desde 1856, los vecinos del pueblo de Rincon de Soto, que pertenece á la provincia de Logroño, partido judicial de Alfaro, y se halla en la margen derecha del mismo rio, alegando que entre este y la dehesa habia un sitio denominado las Gleras de Triberalto, correspondiente á los propios y jurisdiccion de su pueblo, y que fué comprendido indebidamente en la enajenacion hecha por el Estado, habian atravesado el Ebro verificando cortas y sustracciones de leñas en la finca:

3.º Que perseguidos por ello criminalmente ante el Juez de Tafalla, el de Alfaro le habia suscitado contienda de competencia, que en dos ocasiones distintas resolvió el Supremo Tribunal de Justicia á favor

del de Alfaro, fundándose en que puesto en duda el derecho que á la propiedad asistia á Sanchez, el Juez del domicilio de los presuntos reos era el que debia conocer; cuyas decisiones produjeron la impunidad de los acusados por corresponder al Alcalde de Rincon de Soto el fallo como en juicio de faltas:

Y finalmente que repitiéndose las talas y cortas de árboles y arbustos, en el monte de la dehesa, por parte de los vecinos de Rincon de Soto, presentada querrela ante el Juez de Tafalla y suscitada de nuevo competencia por el de Alfaro, D. Francisco Sanchez, á fin de terminar de raiz estas cuestiones, y en el concepto de que aparecia vendida la dehesa por el Estado, suplicaba al Gobernador, que á título de designar la cosa vendida requiriese de inhibicion á los referidos Jueces, y resolviera la cuestion previa del juicio criminal, de si el terreno en que resultaba verificado el desmonte pertenecia ó no á la finca:

Que el Gobernador despachó á ambos Juzgados el requerimiento que se solicitaba, invocando en favor de la competencia lo dispuesto en la última parte del párrafo primero, artículo 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; lo mandado en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el incidente de competencia, los dos Jueces sostuvieron su jurisdiccion, fundándose principalmente en que, bien debiera aplicarse á los procesados la penalidad impuesta en el Código penal como á reos de daños causados en la propiedad de un particular, ó bien se los sujetara á las ordenanzas de montes, por tener el carácter de montes públicos los que habian sido talados, las autoridades del orden judicial

eran las únicas que debian conocer, sin que para dictar fallo fuese necesaria decision alguna de la Administracion.

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quienes se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos los artículos 172 y 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que espresan que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento; y que los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales puedan admitir demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sído-le negada:

Vistos los artículos 437, 474 y 490 del Código penal, que castigan el daño que se causare en heredad ajena:

Vistos los artículos 163 al 185 de las ordenanzas de montes, que confían á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria la represion de los de-

litos y contravenciones que resultaren cometidas en perjuicio de los montes del Estado y de los propios ó comunes de los Ayuntamientos:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los procedimientos incoados ante el Juez de primera instancia de Tafalla, y de los que el de igual clase de Alfaro cree debe conocer, tienen el carácter de criminales; y ya resulten los daños que se persiguen como inferidos en monte del Estado, ó ya sean en el de un particular, su represion y castigo está reservado por las leyes á las autoridades judiciales:

2.º Que reconocido por los vecinos de Rincon de Soto que D. Francisco Sanchez se hallaba en la posesion del terreno invadido, no puede darse lugar á la cuestion previa de índole administrativa que se indica, puesto que la perturbacion violenta del derecho de posesion constituye por sí un hecho de los que por su naturaleza están sometidos á la apreciacion y exámen de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

3.º Que por todo lo espuesto la cuestion de la presente competencia no está comprendida en la reserva hecha en la última parte del párrafo primero del art. 54 del reglamento

de 25 de Setiembre de 1863 antes citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 23 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre del Ayuntamiento de la villa de Valcárlos se presentó ante el Juez de primera instancia de Aoiz en 13 de Setiembre de 1864 un interdicto de recobrar contra los arrendatarios del término de Oranzurieta, porque estando desde tiempo inmemorial los vecinos de Valcárlos en la quieta y pacífica posesion de apacentar los ganados en el indicado término, sus actuales arrendadores los habian lanzado de aquel sitio, prendándoles 20 reses que conservaban en su poder:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado y recaído auto restitutorio se interpuso apelacion, que fué admitida, y pasadas las actuaciones á la Audiencia de Pamplona mostróse en ellas parte mi Fiscal, á título de defensor de los intereses de la Hacienda, pidiendo como lo habia hecho el apelante que se declarara la nulidad de lo actuado por referirse la demanda del interdicto á una finca arrendada por la nacion en Enero anterior y no constar que hubiese precedido reclamacion gubernativa:

Que en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al tribunal, invocando en favor de su competencia lo prescrito en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850; lo que disponen la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Audiencia, despues de sustanciar el incidente, apartándose del dictámen fiscal, sostuvo su jurisdiccion en que la competencia que atribuyen las leyes á las Autoridades y Tribunales administrativos para conocer de las incidencias de subastas y arrendamientos de bienes nacionales se limita al caso en que la contienda ocurra entre el Estado y los particulares que con él contraten, y que los hechos que motivaban el interdicto no eran consecuencia del arrendamiento y sí posteriores á la celebracion del contrato:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á

los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833 se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa ó del término ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás, y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el núm. 5.º, art. 83 y el 3.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo cuando pasen á ser contenciosos de las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas, y servidumbres pecuarias de todas clases, é igualmente el de las que se refieran á la inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por el Ayuntamiento de Valcárlos versa sobre la mancomunidad de pastos, á que desde inmemorial dice estaba sujeto el término de Oranzurieta, y contrayéndose puramente al estado posesorio mientras no se trate de derecho á la propiedad, con arreglo á la real orden de 17 de Mayo de 1838 la cuestion suscitada tiene carácter esencialmente administrativo, y corresponde su conocimiento á las Autoridades y Tribunales de este orden.

2.º Que aun cuando así no fuese, es igualmente aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el núm. 3.º del art. 84 de la ley antes citada; pues la demanda interpuesta no puede menos de afectar á la validez é inteligencia de un arrendamiento celebrado por la Hacienda, en cuanto á que se dirige al sosten y defensa de derechos que aquel debió respetar caso de que aparecieran legítimamente constituidos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso a 23 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Roa, de los cuales resulta:

Que por D. Tomás de la Cal, vecino de Guzman y administrador de las obras pias fundadas por el Obispo de Palencia D. Cristóbal de Guzman y Santoyo, se presentó demanda ordinaria contra María Tijero, Simeon Bombin, Ciriaco Sanz y Santiago Encinas, vecinos de Villaescusa, ejercitando la accion real hipotecaria, para el reconocimiento y pago de réditos del censo consignativo impuesto en 1793 por vecinos del mismo lugar de Villaescusa, en voz y en nombre de aquel Concejo, sobre varias fincas de propiedad particular, de las que poseian algunas los demandados:

Que á la demanda acompañaba la escritura original y un mandamiento de ejecucion despachado en 16 de Marzo de 1833 contra Pablo Gonzalez y Jacobo García, sus herederos y demás tenedores y poseedores de hipotecas del referido censo, por réditos del mismo:

Que los demandados alegaron la incompetencia del Juzgado como escepcion dilatoria, pidiendo que se remitiesen las diligencias al Gobernador de la provincia, y presentando: primero, la escritura de venta otorgada por la Hacienda á D. Leon de Echevarría de varias fincas procedentes de los propios de Villaescusa, en la cual se incluyó como carga de aquellas el censo á favor de las obras pias de Guzman: segundo, algunos pagarés de bienes nacionales referentes á las mismas fincas, entre los que se encuentran tres por el censo de que se trata; y tercero, varios recibos dados por los administradores de las obras pias á favor del Mayor-domo de propios y del Alcalde de Villaescusa, por réditos de algunos años del mismo censo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar á la accion entablada por el demandante, interin no acreditase habersele negado por la Junta de venta de bienes nacionales la reclamacion gubernativa; y apelada esta sentencia por el demandante, la revocó la Audiencia de Burgos, fundándose en que la demanda se dirigia á obtener el reconocimiento del censo y pago de tres pensiones vencidas que con sus bienes particulares afianzaron los vecinos de Villaescusa, entre los que se encontraban los causantes de los demandados; en que el Consejo no se obligó hipotecariamente, como lo hicieron los vecinos, aunque estos contrataran en nombre de aquel; en que la accion se dirigia contra las fincas hipotecadas en la escritura de imposicion, que no habian sido vendidas

por la Hacienda, ni pudieron serlo por pertenecer á particulares, y en que el censo era el que resultaba vendido por el Estado:

Que entregados los autos á los demandados para contestar á la demanda, estos pidieron que se citara de eviccion y saneamiento al Estado, como se verificó; y el Gobernador de la provincia, accediendo á instancias de los mismos demandados, y de acuerdo con el parecer de la Administracion de Propiedades, del Promotor fiscal de Hacienda y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la regla 5.ª del artículo 132 de la misma:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el artículo, apoyándose en las mismas razones de la Audiencia de Burgos para desestimar la declinatoria; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la regla 5.ª del art. 132 de la misma Instruccion, segun la cual las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas; pues las que fueren á favor de las corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enagenan con ellas y queda su pago por cuenta del estado.

Considerando:

1.º Que en el pleito que motiva la contienda se trata de un censo impuesto sobre fincas de propiedad particular, y que ha sido vendido por el Estado con otras fincas de propios, bajo el supuesto de que pesaba sobre estas:

2.º Que la declaracion de si deben el censo las fincas enajenadas por la Hacienda ó las que poseen los particulares, como cuestion puramente civil y de derechos reales, es propia de los Tribunales de justicia:

3.º Que á la Administracion corresponderá en su caso declarar la validez ó nulidad de la enajenacion del censo, luego que los tribunales hayan decidido cuáles son las fincas responsables:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 23 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 347.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que sean admitidos al exámen que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 30 de Setiembre último, ha de dar principio en esta córte el día 2 de Enero del año próximo con el fin de obtener la calificacion de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, creados por el art. 113 del reglamento de 20 de Setiembre próximo pasado, los aspirantes que se espresan en la relacion adjunta.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, incluyéndole á la vez copia de la relacion que en la misma se cita, á fin de que disponga V. S. su inmediata insercion en el Boletín Oficial de la provincia de su digno mando. Al propio tiempo queda V. S. facultado para autorizar á cualquiera de los aspirantes que se halle sirviendo en alguna de esas dependencias para que venga á esta córte y permanezca en ella los dias necesarios para tomar parte en los ejercicios de exámen que deben dar principio el 2 de Enero próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1865.—El Director general, Francisco Barca.

Relacion de los aspirantes á la calificacion de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, que han sido admitidos á exámen por Real orden de esta fecha.

- D. Cayo Hernandez de Padilla, fechada la solicitud en Cádiz.
- José García Camilleri, id. en Barcelona.
- Estéban Bande, id. en Salamanca.
- Saturnino Vilar y Calderon, id. en Barcelona.
- Andrés Rodriguez Corrales, id. en Logroño.
- Claudio F. Sarmiento, id. en Santa Cruz de Tenerife.
- Ignacio Soler y Gimeno, id. en Madrid.
- José María Lopez de Gavidia, idem en Huelva.
- Alfonso Lopez, id. en Guadalájará.
- Eduardo María del Castillo, id. en Madrid.
- Lino Pinillos, id. en Palma de Mallorca.
- Francisco Brotons y Bellido, id. en Alicante.
- Salustiano Posadilla, id. en Leon.
- Francisco Flores Suazo, id. en Madrid.
- Pedro Nuñez de la Puento, id. en Alicante.
- Felipe Bermejo y Córtes, id. en Ciudad Real.
- Benito Diaz, id. en Oviedo.
- Felipe Moratinos Gil, id. en Palencia.
- Francisco Araño y Major, id. en Barcelona.
- Luis de la Riega, id. en Gerona.
- Antonio Itars, id. en Madrid.
- José Franco y Arenas, id. en Sevilla.
- Marcelo Dominguez, id. en Madrid.
- José María Montoro y Cuevas, id. en Priego (Córdoba.)
- Antonio Baduég Fuente, id. de Valencia.
- Camilo Pozzi y Genton, id. en Lugo

- D. Fernando Sanchez Alarcon, id. en Madrid.
- Juan de San Juan y Baraton, idem en Huesca.
- Francisco Molins y Guardiola, id. en Barcelona.
- Roque Ambles de la Peña, id. en Madrid.
- Ricardo Linije Duro, idem en Zamora.
- José Rius y Gonzalez, id. en Lérida.
- Isidro Gonzalez Brieba, id. en Salamanca.
- Antonio Santiago y Santiago, id. en Salamanca.
- Juan Ramon Lopez, id. en Salamanca.
- Buenaventura Manuveus, id. en Barcelona.
- Manuel García Osberu, id. en Madrid.
- Manuel Ramon Hermida, id. en Málaga.
- Angel Sanchez y García, id. en Lérida.
- Juan Sanchez y Galve, id. en Teruel.
- Félix Vazquez Cabezas, id. en Salamanca.
- Miguel Burguete y Giner, id. en Salamanca.
- Fausto Antonio Rosillo, id. en Segovia.
- José Llorente y Ferrando, id. en Valencia.
- Eduardo Aurelio Barrera, id. en Huelva.
- Angel Chamorro Rodriguez, id. en Valladolid.
- Pablo Comas y Santías, id. en Madrid.
- Felipe Gimenez Fernandez, id. en Granada.
- Nicolás Pablo Rocandio, id. en Avila.
- Trinidad Naranjo, id. en Madrid.
- Juan Segurola y Linares, id. en Madrid.
- Joaquin Vila y Yañez, id. en Madrid.
- Antonio María Colipy, id. en Madrid.
- Ricardo Ayuso Espinosa, id. en Madrid.
- Antonio Prieto y Puga, id. en Madrid.
- Faustino Pascual y Barreda, id. en Alicante.
- Mateo de Campos y Candalija, id. en Jaen.
- Miguel Gil y Tomé, id. en Lugo.
- Abelardo Coronimas y Torrella, id. en Madrid.
- José de la Vega y Peinador, id. en Palencia.
- Pablo Angulo y Verde, id. en Madrid.
- Antonio Ruiz de Cortazar, id. en Cádiz.
- Felipe Victoriano Idígoras, id. en Logroño.
- Sisenando Cisneros y Beltran, id. en Cáceres.
- Justo Ortega y Montes, id. en Madrid.
- Cesáreo Contreras, id. en Santander.
- Victoriano Fabra y Adelantado, id. en Valencia.
- José Sanchez Bañon, id. en Madrid.
- Ricardo Moral, id. en Salamanca.
- Mariano Rózpide y Navarro, id. en Madrid.
- Leon Villar y Negro, id. en Madrid.
- Vicente Rodas y Collell, id. en Madrid.
- Pascual Soler, id. en Madrid.
- Manuel Gonzalez Araco, id. en Madrid.
- Antonio Ocón y Rivas, id. en Madrid.
- Juan de la Cruz Monfredi y Viñola, id. en Barcelona.

- D. Nicolás Sabino Rodriguez, id. en Pontevedra.
- Juan Perez Ortiz y Cosío, id. en Madrid.
- Timoteo de la Paz Sacristan, id. en Alaminos (Guadalájará)
- José María Gonzalez Aparicio, id. en Madrid.
- Silvano Font y Montaner, id. en Palma de Mallorca.
- Julian Fernandez Rioja y Maroto, id. en Carpio del Tajo (Toledo).
- Eduardo Benedicto y Lombardia, id. en Madrid.
- Antonio María Camps, id. en Madrid.
- Juan Ayuso Bonueinasion, id. en Murcia.
- Julian Pariente y Miguel, id. en Palencia.
- Deogracias Sogoro é Hidalgo, id. en Alicante.
- Fernando del Castillo y Lechuga, id. en Madrid.
- Miguel Camarero de los Rios, id. en Tarragona.
- Felipe Castaños y Fuentes, id. en Huesca.
- Antonio Lafuente, id. en Murcia.
- Leon de la Escosura y Fernandez, id. en Zaragoza.
- Antonio Gil de Albornóz, id. en Toledo.
- Cárlos Félix de Sosa, id. en Leon.
- Joaquin Salvia y Fabregad, id. en Castellon.
- Antonio Lopez y Rodriguez, id. en Madrid.
- Luis Marco y Romero, id. en Madrid.
- José María Nuñez de Cella, id. en Zaragoza.
- Francisco Bartolomé, id. en Madrid.
- José Francisco Barreda, id. en Madrid.
- Felipe Benito Villegas, id. en Santander.
- Simon Guerrero Santos, id. en Madrid.
- Aniceto Ibrán y Mola, id. en Gerona.
- Francisco de Paula Ferrer, id. en Madrid.
- Vicente Emilio Bordesí, id. en Madrid.

Madrid 16 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Es copia.—Barca.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

ESTADÍSTICA.

Circular número 69.

Próximo á terminar el año actual, y siendo preciso conocer en un plazo breve el movimiento de la poblacion ocurrida en esta provincia, he dispuesto que para el 15 de enero entrante, lo mas tarde, remitan todos los Ayuntamientos á este Gobierno los estados de bautismos, matrimonios y defunciones acaecidas en el cuarto trimestre que está para finir. Al propio tiempo, y en todas aquellas localidades que tengan en descubierto algun trimestre, se servirán los Sres. Alcaldes remitírmelos en union del que ahora se pide.

A conseguir tal objeto y para mayor claridad, al final se citan todos los que han dejado de cumplir el servicio, y segun el número de trimestres que les falta de remitir.—Encarezco la mayor puntualidad á todos los Sres. Alcaldes, pues debiendo publicarse pronto el segundo tomo del movimiento de la poblacion de España, es urgentísimo el recibo de dichos estados para que esta depen-

dencia pueda elevarlos á la superioridad en el corto plazo que se le fija. Santander 22 de Diciembre de 1865.—El Gobernador accidental, Bernardino María Gonzalez.—El Jefe de la Seccion, Senen Allué.

Relacion de los Ayuntamientos que se citan.

	Trimestres por que se hallan en descubierto.	
Cabezon de la Sal.....	2.º	3.º
Cabuérniga.....		id.
Polaciones.....		id.
Los Tojos.....		id.
Tudanca.....		id.
Castro-Urdiales.....		id.
Guriezo.....		id.
Sámano.....		id.
Arnuero.....		id.
Bareyo.....		id.
Liérganes.....		id.
Marina de Cudeyo.....		id.
Medio Cudeyo.....	1.º	2.º 3.º
Meruelo.....		id.
Noja.....		id.
Penagos.....		id.
Sontona.....		id.
Rivamontan al Monte..		id.
Colindres.....		id.
Cabezon de Liébana.....		id.
Castro ó Cillorigo.....	id.	id.
Espinama.....		id.
Pesaguero.....		id.
Tresviso.....		id.
Ramales.....		id.
Rasines.....		id.
Soba.....	id.	id.
Marquesado de Argüeso.	id.	id.
Campó de Suso.....		id.
Campó de Yuso.....		id.
Los Carabeos.....		id.
Enmedio.....		id.
Pesquera.....		id.
Rioseco.....		id.
San Miguel de Agnayo.		id.
Santiurde de Reinosa..	id.	id.
Valdeolea.....		id.
Valdeprado.....		id.
Valderredible.....		id.
Camargo.....		id.
Alfoz de Lloredo.....	id.	id.
Herrerías.....		id.
Peñarrubia.....		id.
San Vicenle de la Barquera.....		id.
Valdáliga.....	id.	id.
Val de San Vicente....	id.	id.
Aniebas.....		id.
Cieza.....	id.	id.
Los Corrales.....		id.
Miengo.....		id.
Molledo.....	id.	id.
Polanco.....		id.
Pujayo.....		id.
Reocin.....		id.
Riovaldeiguña.....		id.
San Vicente Leon.....		id.
Castañeda.....	id.	id.
Luenta.....		id.
San Pedro el Romeral.		id.
San Roque de Riomiera		id.
Villafufre.....	id.	id.

No habiendo tenido efecto la segunda reunion ordinaria del corriente año de la Diputacion de esta provincia por falta de asistencia de los señores Diputados sin embargo de haber sido requeridos al efecto dos veces por medio de oficio, he acordado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, requerirles tercera vez por medio de este Boletín, encareciéndoles la puntual asistencia, para que se reunan en esta capital el viérnes próximo 29 del actual.

Santander 23 de Diciembre de 1865.—E. G. A., M. Martos Rubio.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO

DE VILACARRIEDO.

Estracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los pueblos del Ayuntamiento de Corvera, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
99	503	Embargo de bienes radicados en Prases hecho á D. Bonifacio Rueda, á instancia de los curiales del Juzgado de Villacarriedo, año de 1855.
100	504	Carta de dote que D. Manuel de Arce Bustillo da á D. José Conde y su mujer, año de 1855.
101	505	Embargo de bienes de D. Angel Landeras, D. Pedro Sanchez, D. Francisco Arbolanche, Ventura Villegas y Pantaleon Diaz Sema á instancia de los curiales del Juzgado de Villacarriedo, año de 1855.
102	506	Hipoteca constituida por doña María Sanchez, como principal, y D. Francisco Martinez Conde, como fiador, á favor de D. José María Cabada, por un préstamo de 1,200 rs., año de 1855.
103	517	Hipoteca constituida por doña Isabel Portilla y su marido á favor de D. Ramón Corvera, por préstamo de 2,500 rs., año de 1857.
104	526	Embargo de bienes de D. José Argumosa y D. Manuel Gutierrez á favor de los curiales del juzgado de primera instancia de Villacarriedo á resultas de una causa criminal, año de 1859.
105	536	Donacion de una finca rústica que hizo D. José Miguel Olivas á doña Manuela Calderon Pacheco, año de 1850.
106	562	Venta que otorgó D. José Ruiz á D. Jorge Cobo, año de 1855.
107	567	Venta de un prado que otorgó D. Valentin de los Rios á favor de D. José María Cuesta, año de 1856.
108	579	Venta privada de una tierra de labor en Alceda, que otorgó Joaquina de Villegas á favor de Francisco Calderon, año 1857.
109	591	Venta de una tierra y castaños radicados en Ontaneda que otorgó D. Joaquin Lopez á favor de D. Francisco Calderon, año 1858.
110	621	Permuta de fincas que otorgaron D. Antonio Calderon y D. Francisco Calderon.—Alceda, año de 1360.
111	639	Venta de una tierra de labor que otorgó D. Manuel Pacheco á favor de D. Pedro Enrique de Ceballos, año de 1860.
112	648	Hipoteca constituida por doña Brigida Gonzalez y doña Antonia Gonzalez Collantes á favor de doña María Diaz por un préstamo de 2,160 rs., año de 1862.
113	666	Hipoteca constituida por D. José Ortiz á favor de D. Antonio Diaz Ruiz, año de 1838.
114	677	Venta de una casa y otras fincas que otorgaron José y Manuel Serrano á D. Francisco Diego Pacheco, año de 1841.
115	714	Venta de varias fincas que otorgó doña Teresa Gomez á favor de D. Manuel Diaz de Villegas, año de 1848.
116	716	Redencion de un censo de 60 ducados de principal que otorgó D. Francisco Collantes á favor de D. Francisco Diaz Serna, año de 1848.
117	720	Embargo de bienes radicados en Castillo Pedroso hecho á D. Juan Antonio Ruiz á instancia de doña María Diaz Serna, año de 1851.
118	725	Hijuela de bienes que por muerte de José de Arce Bustillo correspondió á doña Joaquina Diaz Villegas, año de 1853.
119	727	Hijuela de bienes que por muerte de D. José Diaz Villegas correspondió á D. Mateo, D. Juan y doña Joaquina Diaz de Villegas, año de 1854.
120	728	Embargo de bienes radicados en Prases hecho á D. Pedro María Portilla á instancia de D. Manuel Delgado y Girona, procurador del Juzgado de San Vicente, en Sevilla, año de 1857.
121	732	Venta de una casa que otorgó el Alcalde de Corvera á favor de D. Vicente Diaz Serna, de Castillo Pedroso, año de 1350.
122	757	Venta de varias fincas radicadas en Corvera que otorgó D. Joaquin de Villegas á favor de D. José Diaz Bustillo, año de 1859.
123	768	Venta de varias fincas radicadas en Corvera que hizo don Agustin Martinez á favor de Mateo Diaz, año de 1855.
124	775	Hipoteca constituida por D. Francisco Martinez Villegas á favor de D. Agustin Diaz Serna, por un préstamo de 7,300 reales, año de 1860.
125	781	Venta de varias fincas radicadas en Prases que otorgó don Juan de Villa á favor de D. Mateo Diaz Villegas, año de 1852.
126	798	Reconocimiento de un censo que otorgó D. Antonio Echevarría á favor de Teresa Escalante, año de 1835.

Número de orden. Id. del que tienen en el índice.

127	802	Imposicion de un censo de 20,000 rs. por D. Manuel Antonio Ibañez y doña Isabel Guerra á favor de la escuela fundada en el lugar de Entrambasrestas, año de 1847.
128	803	Imposicion de un censo de 4,000 rs. de capital por doña Josefa Cevallos y su hijo D. Baltasar de Rueda á favor de la escuela fundada en el lugar de Entrambasrestas, año de 1847.
129	815	Hipoteca constituida por D. José María Cevallos y su mujer doña Joaquina Gonzalez á favor del Estado para responder de la suerte de quintas de un hijo suyo.
130	816	Hipoteca constituida que otorgaron D. Ramon Bustamante y doña María Ugarte como principales, y D. Javier de Rueda Bustamante como fiador, á favor de D. Tomás y D. Pedro Fernandez Cabada, por un préstamo de 7,920 rs., año de 1827.
131	824	Hipoteca constituida por D. José Diaz de Villegas á favor de doña Luisa Fernandez por un préstamo de 3,240 rs., año de 1826.
132	836	Venta que otorgó D. Joaquin Fernandez á D. Antonio Fernandez, año de 1837.
133	865	Venta de un terreno erial que otorgó el concejo de San Vicente á doña Juana Fernandez Montes, año de 1840.
134	889	Venta de un prado que otorgó Alejandro Gonzalez Redondilla á D. Manuel Antonio Fernandez Cavada.—Esponzúes, año de 1843.
135	892	Hipoteca constituida por doña Josefa Dilez á favor de don Pedro Fernandez del Rivero por un préstamo de 1,760 rs., año de 1843.
136	893	Hipoteca constituida por doña Josefa Dilez Bustamante á favor de D. Pedro Fernandez del Rivero, por un préstamo de 767 rs., año de 1843.
137	898	Venta de varias fincas radicadas en Alceda que otorgó D. Agustin Calderon á favor de D. Joaquin Fernandez Vallejo, año de 1844.
138	901	Venta de fincas rústicas que otorgó D. Manuel Diaz Rivero á favor de D. Pedro Fernandez Rivero, año de 1844.
139	905	Venta de un prado que otorgaron D. Santiago, doña Teresa, doña Rosa, doña Josefa y don Damian Ruiz á favor de D. Manuel Antonio Fernandez, año de 1846.
140	910	Venta de una casa y tierras que otorgó el Juzgado de primera instancia de Santander á favor de D. Manuel Fernandez Cavada, año de 1846.
141	923	Fianza de eviccion y saneamiento que otorgaron D. Bernardo Ruiz y otros á favor de D. Agustin Fernandez, año de 1851.
142	928	Hipoteca constituida por Remigio Cotero á favor de D. Antonio Fernandez por un préstamo de 1,416 rs., año de 1852.
143	932	Redencion de un censo hecho por el Estado á favor de D. Antonio Fernandez, su capital 880 rs., año de 1856.
144	933	Hipoteca constituida por doña Josefa de Rueda á favor de doña Bárbara Felices por un préstamo de 9,000 rs., año de 1857.

(Se continuará.)

Prevencciones.

1.^a En conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á rectificarlas.

2.^a Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.^a Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto, una nota en que se espresen, atendida de conformidad y firmada, por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.^a La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considera tramitado el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías, ó se justifique plénamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley citada.

Los que desuuden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.^a Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 31 de Octubre de 1864. — Mariano G. de la Llamasa.